

**ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “RICARDO FLORES MAGÓN”.**

**Antecedentes**

- I. El día diecisiete de abril de dos mil dos, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, otorgó el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos denominada “Ricardo Flores Magón”.
- II. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesiones celebradas en fechas tres de julio de dos mil dos, veintiséis de febrero de dos mil siete y veintitrés de mayo de dos mil ocho, aprobó diversas modificaciones al Programa de Acción y a los Estatutos de la agrupación mencionada.
- III. En virtud de los antecedentes que preceden, la Agrupación Política Nacional “Ricardo Flores Magón” se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeta a las obligaciones establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV. Con fecha catorce de septiembre de dos mil once, en sesión extraordinaria, fue aprobado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral*, y publicado el treinta y uno de octubre de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación.
- V. El día veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Agrupación Política Nacional denominada “Ricardo Flores Magón”, celebró su Asamblea General Ordinaria, en la que se aprobaron, entre otras cuestiones, modificaciones a sus Documentos Básicos.

- VI. Mediante escrito recibido con fecha diez de octubre de dos mil trece, el C. Federico Sánchez Guerrero, Secretario Técnico de la Agrupación Política Nacional denominada “Ricardo Flores Magón”, informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otras cuestiones, sobre las modificaciones realizadas a sus Documentos Básicos, aprobados por su Asamblea General Ordinaria, celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil trece y remitió la documentación correspondiente al procedimiento estatutario para la realización de dicha Asamblea.
- VII. En alcance al escrito mencionado en el párrafo que antecede, los días veintitrés de octubre y diecinueve de noviembre de este año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, recibió escritos, por medio de los cuales el Secretario Técnico de la Agrupación Política Nacional “Ricardo Flores Magón”, remitió diversa documentación a fin de respaldar las modificaciones a sus Documentos Básicos de referencia.
- VIII. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Ricardo Flores Magón”, para realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las reformas a los Documentos Básicos realizadas por la agrupación referida.
- IX. En sesión extraordinaria privada celebrada el diez de diciembre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Ricardo Flores Magón”.

En virtud de los antecedentes que preceden; y

## **Considerando**

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales, y en las que son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral determina como atribución del Consejo General: *“(...) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (...)”*.
3. Que el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código citado señala que para obtener el registro como agrupación política nacional deberá acreditar: *“(...) contar con documentos básicos (...)”*.
4. Que de conformidad con los artículos: 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 y 8, párrafo 1, del Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria de fecha catorce de septiembre de dos mil once, establece que las Agrupaciones Políticas Nacionales contarán *“(...) con un plazo de diez días hábiles, para comunicar al Instituto las modificaciones a sus documentos básicos, (...)”* y que dicho comunicado *“(...) deberá presentarse por escrito y estar acompañado de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente que permitan a la autoridad electoral verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político o Agrupación Política Nacional de que se trate (...)”*, y con todos sus anexos al Consejo General.

5. Que la Agrupación Política Nacional “Ricardo Flores Magón” realizó modificaciones a sus Documentos Básicos, los cuales fueron aprobados por la Asamblea General Ordinaria, celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil trece.
6. Que mediante escrito recibido el diez de octubre del presente año, la Agrupación Política en comento informó a este Instituto de la celebración de su Asamblea General Ordinaria, con lo que se cumple con el plazo señalado en el considerando 4 de la presente Resolución.
7. Que en alcance al escrito mencionado en el párrafo que antecede, el veintitrés de octubre y diecinueve de noviembre de este año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, recibió escritos de las mismas fechas, por los cuales el Secretario Técnico de la Agrupación Política Nacional “Ricardo Flores Magón”, remitió diversa documentación a fin de respaldar las modificaciones a sus Documentos Básicos de referencia.
8. Que la agrupación denominada “Ricardo Flores Magón”, remitió documentación que, de conformidad con las normas estatutarias que regulan su vida interna, da fe del cumplimiento a los requisitos necesarios para la instalación de la Asamblea General Ordinaria, en la cual se acordaron las modificaciones que se analizan. Dichos documentos son los siguientes:
  - a) Convocatorias y copias de los correos electrónicos a sesiones de los Comités Ejecutivos Estatales para la elección de delegados que asistirán a las Asambleas Estatales de las Entidades Federativas siguientes: Nuevo León, Distrito Federal, Querétaro, Aguascalientes, Zacatecas, Veracruz, San Luis Potosí, Nayarit, Colima, Morelos, Hidalgo, Michoacán, Guanajuato, Tlaxcala, Yucatán, Quintana Roo, Baja California y Baja California Sur;
  - b) Actas y listas de asistencia a las sesiones de Comités Ejecutivos Estatales en las cuales se eligieron a los delegados que asistirán a la Asamblea Estatal de la Entidad Federativa siguientes: Nuevo León, Distrito Federal, Querétaro, Aguascalientes, Zacatecas, Veracruz, San Luis Potosí, Nayarit, Colima, Morelos, Hidalgo, Michoacán, Guanajuato, Tlaxcala, Yucatán, Quintana Roo, Baja California y Baja California Sur;

- c) Convocatorias Estatales y correos electrónicos, con sus respectivos correos electrónicos, mediante los cuales se informa de la celebración de las Asambleas Estatales en los Estados de: Nuevo León, Distrito Federal, Querétaro, Aguascalientes, Zacatecas, Veracruz, San Luis Potosí, Nayarit, Colima, Morelos, Hidalgo, Michoacán, Guanajuato, Tlaxcala, Yucatán, Quintana Roo, Baja California y Baja California Sur;
  - d) Actas y listas de asistencia de la celebración de las Asambleas Estatales, en las que se eligieron delegados que asistirán a la Asamblea General en los Estados de: Nuevo León, Distrito Federal, Querétaro, Aguascalientes, Zacatecas, Veracruz, San Luis Potosí, Nayarit, Colima, Morelos, Hidalgo, Michoacán, Guanajuato, Tlaxcala, Yucatán, Quintana Roo, Baja California y Baja California Sur;
  - e) Convocatoria Nacional de fecha seis de septiembre de dos mil trece con sus respectivos correos electrónicos, mediante los cuales se informa de la celebración de la Asamblea General el día veintisiete de septiembre de dos mil trece;
  - f) Acta y lista de asistencia de Asamblea General de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece;
  - g) Documentos Básicos reformados por la Asamblea General y cuadro comparativo;
  - h) Impresión del nuevo emblema de la agrupación, y;
  - i) Disco compacto con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos reformados, cuadro comparativo de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos vigentes y reformados.
9. Que la Asamblea General, tiene atribuciones para realizar modificaciones a los Estatutos conforme a lo dispuesto en el artículo 21, inciso c), de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:
- “Artículo 21.- Son atribuciones de la asamblea general.  
(...)  
c).- Aprobar y/o reformar los estatutos, la declaración de principios y el programa de acción de la agrupación.  
(...)”*
10. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional denominada “Ricardo Flores Magón”, con el objeto de determinar que la

instalación y desarrollo de la Asamblea General Ordinaria, se apegó a la normativa aplicable de la agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, inciso c) y 29, numeral 2 de sus Estatutos vigentes en razón de lo siguiente:

- a) La convocatoria fue expedida por el Presidente, el Secretario General y Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional con más de diez días de anticipación y se comunicó a los que deben integrarla a través de correo electrónico señalando fecha, hora y lugar, así como el orden del día para la celebración de la Asamblea General Ordinaria.
  - b) La Asamblea General Ordinaria se integró por el Presidente, Secretario General y Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional, los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios Técnicos de los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal, así como por los delegados propietarios o suplentes por entidad federativa y del Distrito Federal.
  - c) Asistieron 43 de los 74 delegados convocados con derecho a participar en la Asamblea, teniendo un quorum de 58.10%, cumpliendo así con lo establecido.
  - d) Las modificaciones a los Documentos Básicos, fueron aprobadas por mayoría de votos.
11. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la Asamblea General Ordinaria de la agrupación denominada "Ricardo Flores Magón" y procede el análisis de las reformas realizadas a sus Documentos Básicos.
12. Que la Tesis VIII/2005<sup>1</sup>, vigente y obligatoria, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo I, México, 2012, p.p. 1110-1112.

militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.** En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En**

**suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.**

*Tercera época.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.”*

13. Que la Agrupación Política Nacional “Ricardo Flores Magón” realizó reformas a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos. Tales modificaciones consistieron en lo siguiente:

Modificación y adición a la Declaración de Principios en sus párrafos: primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y décimo primero; Títulos: DEMOCRACIA; BIENESTAR SOCIAL; COMPROMISO CON LA CIUDADANÍA; y NUESTRO COMPROMISO CON EL ESTADO DE DERECHO.

La modificación del Programa de Acción en los párrafos: primero; Títulos: POSTULADOS Y POLÍTICAS, apartados: A, B, C, D, E, F, G, H e I; A. FORTALECIMIENTO A LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA; B. JUSTICIA SOCIAL; C. JÓVENES Y MUJERES; D. COMPROMISO CON LOS OBREROS; E. ECOLOGÍA Y UNA ECONOMÍA SUSTENTABLE; F. VIVIENDA Y ESPACIOS PÚBLICOS SEGUROS; G. JUBILADOS, PENSIONADOS, TERCERA EDAD Y DISCAPACITADOS; H. APOYO A LA VÍCTIMA DEL DELITO; e I. COMPROMISO DE COMBATE A LA POBREZA PATRIMONIAL Y ALIMENTARIA.

Que así mismo, la agrupación realizó modificaciones a sus Estatutos, consistentes en: la derogación de los artículos: 15; 21; 25; 27; 28; 32; 38; 48; y 65; en la modificación o adición de los artículos: 3; 4; 6; 9; 11; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 23; 24; 25; 26; 27; 29; 30; 31; 32; 33; 35; 36; 37; 38; 39;



40; 41; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 53; 54; 55; 56, 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 72; y 78.

14. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia el día uno de abril de dos mil nueve, en el expediente identificado con el número SUP-RAP-39/2009, en el cual determina que:

*“(...) de conformidad con lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, inciso k), en relación con el numeral 35, párrafos 1, inciso b), y 9, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como Agrupación Política Nacional y, **por tanto, también se encuentra posibilitada para analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre los que se encuentran los estatutos, y por ende, dichos entes políticos deben notificar a la autoridad electoral las modificaciones estatutarias respectivas.***  
(...)”

En atención a lo señalado por la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procede a realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos de la Agrupación Política Nacional “Ricardo Flores Magón”.

15. Que para el estudio de las modificaciones a la Declaración de Principios, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
- a) Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente: párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y décimo primero; Títulos: DEMOCRACIA, párrafos primero y tercero; COMPROMISO CON LA CIUDADANÍA, párrafo tercero; y NUESTRO COMPROMISO CON EL ESTADO DE DERECHO, párrafo primero.
  - b) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y

constitucionales aplicables: Títulos BIENESTAR SOCIAL párrafo primero; NUESTRO COMPROMISO CON EL ESTADO DE DERECHO, párrafos segundo y quinto.

Que los párrafos de la Declaración de Principios de la agrupación “Ricardo Flores Magón”, señalados en el inciso a), de este mismo considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

Que en lo relativo a las reformas señaladas en el inciso b); que consisten en puntualizar sus ideales y los grupos vulnerables a los que buscan apoyar, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas nacionales, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Tales razonamientos se indican en el anexo CUATRO del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de la reforma citada.

16. Que en cuanto a las reformas del Programa de Acción, éstas se clasificarán de la manera siguiente:
  - a) Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente: Títulos ECOLOGÍA Y UNA ECONOMÍA SUSTENTABLE, párrafo primero; VIVIENDA Y ESPACIOS PÚBLICOS SEGUROS, inciso d); JUBILADOS, PENSIONADOS, TERCERA EDAD Y DISCAPACITADOS, párrafo primero.
  - b) Aquellas modificaciones y adiciones que sin referirse directamente a los elementos determinan la democracia al interior de la agrupación sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: párrafo primero; Títulos: POSTULADOS Y POLÍTICAS, apartados A, al I; A. FORTALECIMIENTO A LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA, párrafo primero; B. JUSTICIA

SOCIAL, párrafo segundo; C. JÓVENES Y MUJERES, párrafo segundo; D. COMPROMISO CON LOS OBREROS, párrafo segundo; E. ECOLOGÍA Y UNA ECONOMÍA SUSTENTABLE; F. VIVIENDA Y ESPACIOS PÚBLICOS SEGUROS; G. JUBILADOS, PENSIONADOS, TERCERA EDAD Y DISCAPACITADOS, párrafo cuarto; y H. APOYO A LA VÍCTIMA DEL DELITO; I. COMPROMISO DE COMBATE A LA POBREZA PATRIMONIAL Y ALIMENTARIA, del Proyecto de Programa de Acción.

Que los párrafos del Programa de Acción de la agrupación “Ricardo Flores Magón”, señalados en el inciso a), de este mismo considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente, por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

Que en lo relativo a las reformas señaladas en el inciso b); que consisten en puntualizar sus ideales y los grupos vulnerables a los que buscan apoyar; del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Dicho razonamiento se indica en el anexo CINCO del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de la reforma citada.

17. Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de los numerales, incisos y fracciones que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hará referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del proyecto de Estatutos.
18. Que para el estudio de dichas modificaciones, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
  - a) Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente: artículos 4, apartados 3, 4, 5 y 6; y 69, incisos a) y b).

- b) Se derogan del texto vigente: artículos 15, fracciones IV, V y VI; 21, inciso f); 25, párrafo segundo; 27, Secretario de Operación Política, Secretario de Comunicación Social, Secretario de Relaciones Internacionales, Comisión de Honor y Justicia y Comisión de Vigilancia; 28, incisos g) y h); 32, incisos c) y d); 38, inciso b); 48, apartados: 20, 22, 27, 30 y 31; y 65.
- c) En concordancia con otras modificaciones: artículos 19; 36, inciso a); 49; 57, inciso c); 58; 68; 72; y 78 inciso a).
- d) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 3; 6; 9, incisos h), i) y j); 11; 15; 16; 17; 18; 20; 21; 23; 24; 25; 26; 27; 29, incisos b), e) y f); 30; 31; 32; 33; 35, incisos a) y c); 37; 38; 39, incisos b), d) y e); 40; 41; 43; 44; 45, párrafo primero, incisos a) y d); 46; 47; 48; 50; 53; 54; 55, incisos a), e), f) e i); 56; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66 y 67.

Que los artículos de los Estatutos de la agrupación “Ricardo Flores Magón”, señalados en los incisos a), b) y c) de este mismo considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso d) se describe en el siguiente considerando de la presente Resolución.

19. Que en lo relativo a las reformas señaladas en el considerando 18, inciso d) de la presente Resolución las mismas se refieren en general a: la inclusión del nombre de la agrupación en su emblema; la instalación de representación en las delegaciones en que se divida la República Mexicana, la adición de derechos de los miembros activos, la obligación de mantener el padrón actualizado a través de la Secretaría de

Organización y Operación Política, la adición de dos artículos respecto de su capital y del informe del ejercicio anual presentado a la Asamblea Nacional, la modificación a sus órganos directivos, incluyendo a la Asamblea Estatal, Consejo Consultivo, Comités Ejecutivos Municipales y Escuela de Cuadros; la facultad de autoridades para emitir la convocatoria a la Asamblea Nacional, la modificación en la integración, el tiempo de anticipación con que debe emitirse la convocatoria y la modificación del quórum después de la segunda convocatoria, así como las facultades de la Asamblea Nacional; las formalidades para la convocatoria, la elección de delegados, así como la integración del quórum necesario para que pueda sesionar y las facultades de la Asamblea Estatal; modificación a la estructura, el tiempo de duración en el cargo, las funciones y facultades del Comité Ejecutivo Nacional, las funciones y facultades de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, la creación de nuevas secretarías dentro de dicho comité, y para la inclusión de las funciones y facultades de las mismas; la creación del Consejo Consultivo, la integración, y facultades del mismo; modificación a la estructura, las veces que sesionará y las ocasiones que podrán reelegirse los Comités Ejecutivos Estatales; la creación de los Comités Ejecutivos Municipales y de la Escuela de Cuadros así como la integración y funciones de sus integrantes.

Del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

20. Que el resto de los artículos no sufrieron modificación alguna conforme al principio de seguridad jurídica; por lo que no serán motivo de un nuevo pronunciamiento por esta autoridad.

Tales razonamientos se indican en el anexo SEIS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

21. Que el resultado del análisis referido en los considerandos 13, 15, 16, 18, 19 y 20 de la presente Resolución se relaciona como anexos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO Y SEIS denominados: “Declaración de Principios”, “Programa de Acción”, “Estatutos”, “Cuadro Comparativo de la Reforma a la Declaración de Principios”, “Cuadro Comparativo de la Reforma al Programa de Acción” y “Cuadro Comparativo a la Reforma de los Estatutos” de la citada agrupación, que en seis, cinco, veinte, siete,

seis y veinticuatro, fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.

22. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso b), 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; y 116, párrafo 6, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 4, párrafo 1; 5, párrafo 1; y 8, párrafo 1 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, así como en la Tesis VIII/2005; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, incisos h) y z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.-** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Ricardo Flores Magón” conforme al texto acordado por la Asamblea General Ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil trece, en los términos de los considerandos de esta Resolución.

**Segundo.-** Comuníquese la presente Resolución en sus términos al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

**Tercero.-** Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.